



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Treinta de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2020-00072-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLORIA PATRICIA ARBOLEDA ARBOLEDA, MAURICIO DE JESÚS BERMÚDEZ HENAO, DAVID MAURICIO VANEGAS CÁRDENAS, JORGE IGNACIO BLANDÓN CASTAÑO, LUZ ALEIDA SIERRA CORRALES, JOSÉ BAYARDO CAÑOLA VÉLEZ, GUSTAVO HUMBERTO MEJÍA MARÍN, JANET ALEJANDRA LÓPEZ SIERRA, CRITINO SAMIR SEHUANES MÁRQUEZ, FABIÁN ALBERTO GARRO YEPEZ, ALVARO DE JESÚS VILLA CORREA, FABIAN ALBERTO VERA MEJÍA, YASMIN IDALIA SÁNCHEZ RUÍZ, JULIÁN ALBERTO MOSCOSO POSADA, EDGARDO ALEJANDRO RESTREPO GUERRA, LEONARDO AGUDELO ESCOBAR, OSCAR AGUDELO CEBALLOS, CARLOS OCTAVIO SÁNCHEZ OBANDO, PEDRO NEL GIL BLANDÓN, JORGE WILLIAM MUÑOZ HERNÁNDEZ, WILSON DE JESÚS MUÑOZ CASAS, WILLIAM DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ, JUAN CARLOS HINCAPIÉ CARDONA y LIBARDO SALGAR CALDERÓN contra CERVECERÍA UNIÓN S. A., se le concede a la demandada el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre el hecho tercero (3º), pues si bien aduce que no es cierto dicho fundamento fáctico, y argumenta que el sustento de dicha negación se encuentra en la prueba documental allegada, deberá expresar en forma concreta en el escrito de respuesta por qué no es cierto, pues no es este el momento procesal para realizar el análisis de la prueba documental que obra en el expediente.
2. Realizar un pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos vigésimo (20º) y vigésimo primero (21º), indicando si se admiten, se niegan o no le constan; en los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta, so pena de tenerlos como probados. Lo anterior, por cuanto la respuesta dada al hecho vigésimo (20º), no guarda relación con lo narrado

RADICADO N° 2020-00072-00

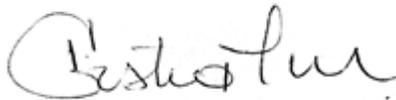
en el hecho, y porque no se dio respuesta alguna al hecho vigésimo primero (21°).

3. Aportar la prueba solicitada por la parte demandante en el escrito de demanda, concretamente la relacionada en el capítulo de pruebas, aparte denominado "OFICIO", numeral 1°, esto es, "Los contratos de transaccionales (...) de los trabajadores que no lo aportaron dentro del libelo petitorio JORGE IGNACIO BLANDÓN CASTAÑO, LUZ ADIELA SIERRA CORRALES y EDGARDO ALEJANDRO RESTREPO GUERRA."

Lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad demandada, a la abogada titulada CLAUDIA LIEVANO TRIANA, portadora de la T. P. No. 57.020 del C. S. de la J. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 122 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 02 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 